



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-5/2024

PARTE DENUNCIANTE: MAURICIO
MAY MIRANDA

PARTES DENUNCIADAS: CLAUDIA
SHEINBAUM Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: SAID JAZMANY
ESTREVER RAMOS

SENTENCIA Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el once de abril de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en presuntos actos de promoción personalizada, uso de recursos públicos, actos anticipados de campaña y precampaña atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo y Carlos Alberto Ulloa Pérez, derivado de la difusión de publicaciones en redes sociales en la que se da a conocer la inauguración del comedor comunitario denominado “La Campana”, y por la distribución de un volante con propaganda a favor de MORENA y Claudia Sheinbaum.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora	Junta Local Ejecutiva en Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Parte Denunciada	Claudia Sheinbaum Pardo
Parte Denunciada	Carlos Alberto Ulloa Pérez, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

GLOSARIO	
Parte Denunciante	Mauricio May Miranda
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Partido Político MORENA
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

S E N T E N C I A

VISTO los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano local del INE, registrado con la clave SRE-PSL-5/2024, integrado con motivo del escrito de queja presentado por Mauricio May Miranda contra Claudia Sheinbaum Pardo y otro, se resuelve bajo los siguientes.

A N T E C E D E N T E S

Trámite del asunto ante la autoridad administrativa

1. **Contexto proceso electoral federal 2023 – 2024.** El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes son las siguientes:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024².
 - **Campaña:** Del 01 de marzo al 29 de mayo de 2024.
 - **Jornada electoral:** 02 de junio de 2024³.
2. **Denuncia.** El seis de junio de 2023, Mauricio May Miranda denunció hechos presuntamente violatorios a la normatividad electoral, mismos que se atribuyen a Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad entonces de jefa de Gobierno de la Ciudad de México y Carlos Alberto Ulloa Pérez, en su

² En sesión pública de 12 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-210/2023.

³ Para mayores referencias puede consultarse el Calendario del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf.



calidad de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, por presuntos actos anticipados de campaña en apoyo a la entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, con publicaciones en redes sociales y por difundir a nombre de Claudia Sheinbaum Pardo, contenido con promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como el condicionamiento de programas sociales, servicios y entrega de dádivas para beneficiar en las próximas elecciones federales de 2024 y a Delfina Gómez Álvarez en las elecciones locales de dicho estado.

3. Por lo anterior, solicitó decretar las medidas cautelares que se consideraran necesarias y pertinentes atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados, con el fin de preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del presente procedimiento especial sancionador.
4. **Incompetencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México.** Mediante acuerdo de doce de junio, **el instituto local** determinó la incompetencia respecto a los hechos denunciados, y determinó las siguientes remisiones:

a) Remisión al Instituto Nacional Electoral. Del escrito de queja, se expone que se generan indicios de que presumiblemente se permitieron la utilización de recursos públicos, así como el condicionamiento de servicios y programas sociales con el fin de inducir al electorado a votar por MORENA en las próximas elecciones de 2024, por lo que se determinó la competencia del INE, y se ordenó la remisión para que en el ámbito de su jurisdicción determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, por la publicación de Carlos Alberto Ulloa Pérez, así como la supuesta entrega de volantes en los que se aprecia las leyendas “todossomosMORENA”, MORENA 2024 y

“votaporClaudiaSheinbaum2024”, durante la realización de un evento de inauguración de un comedor comunitario.

b) Remisión al organismo público local electoral en el Estado de México. Al haberse denunciado publicaciones de Claudia Sheinbaum Pardo, en favor de Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, la autoridad instructora determinó que la competencia debe ser del referido organismo público local, por lo que de igual forma se ordenó la remisión para que en el ámbito de su competencia determine lo que el derecho corresponda.

5. **Competencia del INE.** El dieciséis de junio de 2023, mediante oficio INE-UT/04919/2023, la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del INE, determinó que los hechos denunciados consistían medularmente en: la presunta realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y Carlos Alberto Ulloa Pérez, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, derivado de la realización de publicaciones en redes sociales, así como del evento con la finalidad de inaugurar el comedor comunitario para el bienestar del Gobierno de la Ciudad de México “La campana”.
6. Por lo anterior, determinó que al tratarse de propaganda fija o cualquier otra distinta a la transmitida por radio y televisión, y toda vez que los hechos denunciados no constituyen una infracción generalizada ni revisten una gravedad especial, lo procedente era remitir el escrito de queja a la Junta Local Ejecutiva del INE de la Ciudad de México, estableciendo su competencia para la tramitación del procedimiento especial sancionador.
7. **Registro y diligencias de investigación (Junta Local Ejecutiva del INE de la Ciudad de México).** El veintiuno de junio de 2023, la autoridad instructora determinó registrar la queja con la clave **JL/PE/MMM/JL/CDM/PEF/6/2023**, se reservó la admisión, emisión de medidas cautelares y emplazamiento, hasta que culminara la etapa de



investigación, y ordenó la realización de diversas diligencias.

8. **Medidas cautelares.** El dieciocho de octubre de 2023, la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, mediante acuerdo **A003/INE/CM/JLE/18-10-2023** determinó improcedentes las medidas cautelares, por una parte, al tratarse de hechos consumados y, por otra, por tratarse de actos futuros de realización incierta.
9. **Admisión, emplazamiento y celebración de la audiencia de ley.** El veinte de octubre de 2023, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento y ordenó el emplazamiento de las partes para la celebración de la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el veintisiete de octubre.

Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

10. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento se recibió en esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento y se verificó su debida integración.
11. **Turno y radicación.** El quince de noviembre de 2023 el magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-JE-53/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
12. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el acuerdo correspondiente.
13. **Juicio Electoral SRE-JE-53/2023.** Posteriormente, el dieciséis de noviembre de 2023, el Pleno de esta Sala Especializada⁴, determinó que aún existían líneas de investigación por desarrollar, aunado a deficiencias en el emplazamiento, razón por la cual se devolvió el asunto a la autoridad instructora.

⁴ Con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales.

14. **Recepción por la autoridad instructora.** El veintisiete de noviembre de 2023, la autoridad instructora, tuvo por recibido el expediente y, entre otras cosas, ordenó el desarrollo de diligencias de investigación.
15. **Segundo emplazamiento y audiencia de ley.** El trece de diciembre de 2023, la autoridad instructora emitió un segundo acuerdo de emplazamiento y citó a las partes nuevamente a la audiencia de ley que se llevó a cabo el cinco de enero del año en curso.
16. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento se recibió en esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento y se verificó su debida integración.
17. **Segundo Juicio Electoral SRE-JE-53/2023.** Posteriormente, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta Sala Especializada⁵, determinó que aún existían líneas de investigación por desarrollar, aunado a deficiencias en el emplazamiento, razón por la cual se devolvió el asunto a la autoridad instructora.
18. **Recepción por la autoridad instructora.** El treinta y uno de enero siguiente, la autoridad instructora, tuvo por recibido el expediente y, entre otras cosas, ordenó el desarrollo de diligencias de investigación.
19. **Tercer emplazamiento y audiencia de ley.** El diecinueve de marzo, la autoridad instructora emitió un tercer acuerdo de emplazamiento y citó a las partes nuevamente a la audiencia de ley que se llevó a cabo el veintisiete siguiente.
20. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento se recibió en esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento y se verificó su debida integración.
21. **Turno y radicación.** El magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-PSL-5/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

⁵ Con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales



22. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el acuerdo correspondiente

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

23. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que la materia de estudio se encuentra relacionada por presuntos actos de promoción personalizada, uso de recursos públicos con fines electorales, actos anticipados de campaña y precampaña, atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo y Carlos Alberto Ulloa Pérez.
24. Estas conductas actualizan el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal en virtud de que pudieran tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX⁶, de la Constitución; así como 443, numeral 1, inciso e)⁷, 445, incisos a) y f)⁸; y 470, párrafo 1 inciso c)⁹, de la Ley Electoral, así como

⁶ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁷ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

⁸ **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

⁹ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

en los diversos 173¹⁰, primer párrafo, y 176, último párrafo¹¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**” y la Jurisprudencia 8/2016 de rubro: “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**”.

SEGUNDA. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

Manifestaciones realizadas por Mauricio May Miranda

25. Señaló que el cinco de junio Carlos Ulloa Pérez, en su calidad de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, acudió a un evento en la colonia 2 de octubre, con la finalidad de inaugurar el Comedor Comunitario para el Bienestar del Gobierno de la Ciudad de México, “La Campana”. En el desarrollo del evento se difundieron los volantes con el siguiente contenido: *“GANAMOS EL ESTADO DE MÉXICO, CON TU APOYO SEREMOS TODOS MORENA EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES 2024. HOY FUE UN COMEDOR, MAÑANA SERÁN APOYOS ECONÓMICOS A MADRES SOLTERAS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, SIGUE CON MORENA. #todossomosMORENA #MORENA2024 #votaporClaudiaSheinbaum2024”*.
26. Asimismo, manifestó que existió un condicionamiento para que la ciudadanía votara por MORENA; además, señaló que la referida persona del servicio público realizó una publicación en sus cuentas de Facebook y

¹⁰ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

¹¹ **Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-5/2024

“X” (antes Twitter) en las que refirió: *Cumpliendo el compromiso de la #JefaDeGobierno Dra. @Claudiashein y en su representación acompañamos a vecin@s de la col. 2 de octubre, en Tlalpan a la apertura de un nuevo Comedor Comunitario para el Bienestar del @GobCDMX “La Campana”, que brindará alimentos a quien más lo necesita. @CDMX_SIBISO”*

Alegatos de Claudia Sheinbaum Pardo.

27. Refirió que respecto de los volantes desconoce quien o quienes repartieron volantes en el evento celebrado, y respecto de la publicación en la red social de Carlos Ulloa sobre el evento, señaló que la vinculación con la misma es el seguimiento de acciones de gobierno de interés público y en beneficio de la ciudadanía.

Alegatos de Carlos Alberto Ulloa Pérez

28. Respecto del evento, aceptó haber asistido, al ser inaugurado un nuevo Comedor Comunitario, pero señaló desconocer quiénes repartieron volantes en dicho evento, y respecto de la publicación en la red social, aceptó haber realizado la publicación sobre el comedor, argumentando que derivó de las facultades que tiene conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal vigente.

TERCERA. Pruebas, valoración y hechos acreditados

29. Para el estudio de este apartado, únicamente se enlistarán aquellas pruebas que se relacionen con las infracciones materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Especializada, a saber, actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; lo anterior derivado de las publicaciones realizadas por Carlos Ulloa y por la entrega de volantes que presuntamente se

distribuyeron durante la inauguración del comedor comunitario denominado “La Campana”.

a) Pruebas de la parte denunciante.

30. **Técnica.** Consiste en una fotografía de lo que el denunciante refiere como el volante que se repartió en el evento denunciado.

31. **Técnica.** Consistente en la publicación que Carlos Ulloa realizó en su cuenta de la red social “X”, cuya liga electrónica es: https://twitter.com/Carlos_UlloaP/status/1665814329504014343?t=F81yCzW0Qp8j4fTEqnJVVA&s=19 y su contenido es el siguiente:



32. **Técnica.** Consistente en la liga electrónica https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0UHWTnZwSEWdotz1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-5/2024

[sgmtGWk84CsNDJ75TsHkTWKkZeRbtGDspWEshZC3dW49nTMRtl&id=100013317543320&mibextid=Nif5oz](https://www.facebook.com/CarlosUlloaP/photos/100013317543320?mibextid=Nif5oz), cuyo contenido es el siguiente:



b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

Documentales Públicas

33. Acta circunstanciada **023/INE/CM/JLE/26-06-2023**¹² de veintiséis de junio, por medio de la cual la autoridad instructora certificó el contenido de las ligas aportadas por la parte denunciante, de las que se desprende lo siguiente:



¹² Foja 43, accesorio 1



Carlos Ulloa
5 de junio a las 20:12 · 🌐

Cumpliendo el compromiso de la #JefaDeGobierno Dra. Claudia Sheinbaum y en su representación, acompañamos a vecin@s de la col. 2 de octubre en Tlalpan, a la apertura de un nuevo Comedor Comunitario para el Bienestar del Gobierno de la Ciudad de México "La Campana", que brindará alimentos a quién más lo necesita.

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social



15 veces compartido

34. Oficio SAF/DGAYF/3216/2023, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México¹³, por medio del cual informó que no tenía registro alguno respecto a la agenda de actividades de la entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; que no encontró dentro de sus archivos alguna solicitud de recursos financieros para la realización del evento denunciado.
35. Oficio sin número de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México¹⁴, por medio del cual señaló que no realizó ningún proyecto de convenio o contrato relacionado con el evento denunciado.
36. Oficio SEDUVI/DGAJ/DAJ/5704/2023, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México¹⁵, por medio del cual precisó que no contaba con una versión estenográfica respecto de la inauguración del comedor comunitario "La Campana".
37. Oficio sin número de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social del Gobierno de la Ciudad de México, por medio del cual señaló que esa secretaria tuvo conocimiento del evento de inauguración del comedor comunitario para el bienestar de la Ciudad de México, denominado "La Campana"; sin embargo, no contaba con versión estenográfica y

¹³ Foja 80 y 81, accesorio 1

¹⁴ Foja 82, accesorio 1

¹⁵ Fojas 91 a 93 accesorio 1.



desconocía la elaboración de los volantes que supuestamente fueron repartidos.

38. Finalmente, refirió que existe un convenio de colaboración celebrado entre esa secretaría y la Dirección de Comedores Sociales y el Comité de Administración del Comedor Comunitario “La Campana”.
39. Oficio sin número signado por la Directora de Comedores Sociales de la Secretaría de Inclusión y Bienestar de la Ciudad de México, por medio del cual informa que los recursos para la inauguración del comedor comunitario “La Campana”, atiende a las reglas de operación del “Programa de Comedores Comunitario para el Bienestar en la Ciudad de México 2023”.
40. Asimismo, proporcionó la lista de las personas beneficiarias del comedor comunitario del día cinco de junio de dos mil veintitrés.
41. Acta circunstanciada 005/INE/CM/JLE/07-02-2024, de la que se desprende la imposibilidad de notificar al denunciante el acuerdo de treinta y uno de enero, por medio del cual se le requirió a efecto de que proporcionara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo la entrega del volante que refirió en su escrito de denuncia.

Documentales privadas.

42. Escrito signado por Carlos Alberto Ulloa Pérez¹⁶, por medio del cual, en lo que interesa, señaló que es el administrador de sus redes sociales de “X” y Facebook; que estuvo presente en el evento denunciado, mencionó que la publicación la realizó como parte de sus funciones; precisó que desconocía quien distribuyó los volantes denunciados.

¹⁶ Foja 66, accesorio 1.

43. Escritos signados por Gloria López Salinas¹⁷ quien señaló que no tienen un área específica que se encargue de administrar el comedor comunitario; asimismo, refirió que las personas que asistieron a la inauguración del comedor comunitario denominado “La Campana”, fueron vecinos de la colonia y de colonia aledañas, personal de la Secretaría del Bienestar Social y el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda de la Ciudad de México, ambas del Gobierno de la Ciudad de México. Desconoció el reparto de los volantes denunciados y que no se contaba con una versión estenográfica del evento denunciado.
44. Escrito signado por Claudia Sheinbaum Pardo¹⁸, por medio del cual, en lo que interesa al presente asunto, manifestó que desconocía el reparto de volantes dentro del evento denunciado; asimismo, señaló que respecto a la publicación que realizó el denunciado Carlos Ulloa únicamente fue con el objeto de dar seguimiento a las acciones de gobierno, las cuales son de interés público y en beneficio de la ciudadanía.
45. Escrito remitido por MORENA¹⁹, por medio del cual señaló que no tuvo conocimiento del evento denunciado, y desconoce la elaboración y entrega de los volantes denunciados, por último, señaló que Gloria López Salinas no está afiliada a ese instituto político.
46. Finalmente, se deslindó respecto a los hechos denunciados.
47. **Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
48. Por cuanto a las **documentales públicas**, pruebas plenas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la

¹⁷ Fojas 70, 71 y 94

¹⁸ Foja 72 y 73, accesorio 1

¹⁹ Fojas 103, accesorio 1 y fojas 15 y 23 a 28 accesorio 2



función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

49. Las **documentales privadas y técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
50. **Hechos acreditados.** Una vez que hemos realizado la narrativa de las pruebas que obran en autos, así como de las manifestaciones de las partes, procederemos a narrar los hechos acreditados en la controversia, con motivo de la inauguración del comedor comunitario denominado “La Campana”.
51. **Existencia del evento.** A partir de las respuestas proporcionadas por Carlos Alberto Ulloa Pérez; Gloria López Salinas y de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social del Gobierno de la Ciudad de México; se desprende que el cinco de junio, se llevó a cabo la inauguración del comedor comunitario “La Campana”.
52. **Asistencia de Carlos Alberto Ulloa Pérez.** Se tiene por acreditada su asistencia y participación en el evento denunciado, pues así lo señaló de manera expresa.
53. **Titularidad y administración de las redes sociales X y Facebook de Carlos Ulloa.** Se tiene acreditado que las redes sociales de X y Facebook que serán materia de estudio en el presente asunto pertenecen y son administradas por Carlos Ulloa.

54. **Publicaciones denunciadas.** Se tiene por acreditado la existencia de las publicaciones realizadas por Carlos Ulloa, lo anterior a partir del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructor y por el reconocimiento expreso del denunciado.
55. **Recursos utilizados.** Conforme a lo señalado por la secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se tiene documentado que no se solicitaron recursos públicos para la realización del evento denunciado.

CUARTA. Insuficiencia probatoria

56. Es importante destacar que dentro de los motivos de queja se tiene la entrega de un volante, el cual, a decir del denunciante, fue distribuido durante la inauguración del comedor comunitario “La Campana”, llevada a cabo el cinco de junio de 2023.
57. Sin embargo, de la línea de investigación que realizó la autoridad instructora, como el requerimiento a Claudia Sheinbaum Pardo; Carlos Alberto Ulloa Pérez; a la administración del comedor comunitario “La Campana”; al titular de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México y a MORENA; no se logró comprobar la existencia o distribución del volante referido por el denunciante.
58. Aunado a lo anterior, el denunciante no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia, contenido y distribución del volante, incumpliendo así con la carga probatoria que le corresponde al haber instado este procedimiento.²⁰

²⁰ Sobre esto, la Sala Superior ha establecido que, por su naturaleza, el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que deberá ofrecer, preparar y exhibir los medios de convicción con los que cuente o, en su caso, mencionar los que requerirá, cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí; por tanto, deberá expresar con toda claridad los hechos y acreditar sus afirmaciones, con el objeto de que se generen los indicios suficientes o, en su caso solicitarlo, para que, con base en ello, la autoridad, de estimarlo procedente, ordene la realización de otras diligencias en el marco de la respectiva investigación.

El criterio descrito, por su *ratio essendi*, se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**”

Asimismo, la superioridad ha sustentado que, si bien el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, ello no limita a la autoridad electoral para que ejerza su facultad investigadora, en términos de la jurisprudencia 22/2013, de rubro “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**”



59. Lo anterior, derivado de que las actuaciones desplegadas por la autoridad instructora no implican relevar de las cargas probatorias a las partes, pues debe quedar en un plano secundario las facultades investigadoras de la autoridad en atención al principio dispositivo que rige al procedimiento especial sancionador.²¹
60. En ese orden, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 62/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal cuyo rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, el continuar con una investigación que se ha agotado, implicaría incumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que rige el procedimiento administrativo sancionador.²², toda vez que la autoridad instructora realizó una investigación exhaustiva al requerir a las personas involucradas sobre la existente y distribución del volante materia de denuncia, la cual resultó infructuosa.
61. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera de un análisis conjunto de los medios probatorios que obran en el expediente, en cuanto a su contenido y alcance, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, no resulta posible advertir la distribución del volante denunciado, pese a que la autoridad instructora le formuló un requerimiento expreso el treinta y uno de enero, e incluso la autoridad instructora levantó el acta circunstanciada 005/INE/CM/JLE/07-02-2024, en la que hizo constar que fue imposible localizarlo.
62. En consecuencia, dada la insuficiencia probatoria, se desestima el planteamiento de la queja relativo al reparto del volante y a su análisis, pues de las constancias que obran en el expediente no se advierte algún

²¹ Véase el expediente SUP-REP-57/2019.

²² De rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD."

elemento probatorio que permita a este órgano jurisdiccional concluir que durante el desarrollo del evento denunciado fue distribuido.

63. Aunado a lo anterior, a partir de las investigación ordenadas por esta Sala Especializada a través del juicio del electoral, la autoridad instructora recabó el listado de las personas que fueron beneficiadas con los servicios del comedor comunitario “La Campana”; sin embargo, la lista no contaba con los elementos mínimos para que la autoridad instructora, estuviera en condiciones de continuar con la línea de investigación sobre el reparto de los volantes denunciados, toda vez que las listas no contaban con los datos completos para localizar a las personas beneficiarias.
64. En virtud de lo anterior, esta Sala Especializada no analizará si el volante que presuntamente se distribuyó, vulneró la normativa electoral, por lo que únicamente será materia de análisis de las infracciones denunciadas la publicación y el evento denunciados.

QUINTA. Estudio de fondo

A) Actos anticipados de precampaña y campaña.

65. Ahora bien, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
66. En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.
67. De igual forma, en el inciso b) del mencionado artículo señala que son actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde



el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

68. Por su parte, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
69. El párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**
70. Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
71. En este sentido, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

72. Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior²³ ha determinado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.
73. Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren, los siguientes elementos:
74. **Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.
75. **Elemento temporal.** Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.
76. Por su parte, la Ley Electoral, en su artículo 3, incisos a) y b), establece con claridad lo siguiente:

Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan

²³ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”

24.

77. **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
78. En ese sentido, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: **a) que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y b) la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.**²⁵
79. Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).²⁶

²⁴ Véase en las jurisprudencias 2/2016 con rubro ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA) y 32/2016 con rubro: PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. Asimismo, véanse las tesis XXIII/98 con rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS y XXXII/2007 con rubro: REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).

²⁵ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

²⁶ De contenido: Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); y [245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando,

80. De la anterior jurisprudencia se advierte, que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”,²⁷ o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.
81. En segundo lugar, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado.
82. Como tercer punto, se debe valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: **1.** El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **2.** El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y **3.** Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.
83. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2023 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”
84. En relación con lo hasta ahora expuesto, cabe mencionar que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de

a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

²⁷ Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.



la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.²⁸

85. Como se observa, el criterio del tribunal electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.²⁹
86. **Caso concreto.** Ahora bien, a fin de determinar si se actualiza la infracción, resulta necesario analizar cada uno de los elementos.

Elemento temporal

87. En relación con el elemento temporal, este órgano judicial estima que **sí se acredita**, puesto que las publicaciones fueron realizadas el cinco de junio, esto es, antes del inicio del proceso electoral presidencial, en el entendido de que la Sala Superior ha reconocido que este elemento puede denunciarse y, por ende, actualizarse, aunque no haya iniciado el proceso electoral correspondiente³⁰.

Elemento personal

88. Ahora bien, por lo que hace al elemento personal se estima que se actualiza, toda vez que Claudia Sheinbaum es totalmente identificable, aunado a que en múltiples precedentes se le ha reconocido la calidad de aspirante a ocupar una candidatura para la presidencia de la República.

²⁸ SUP-REP-700/2018.

²⁹ SUP-REP-132/2018.

³⁰ tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34

89. Aunado a lo anterior, de los elementos de prueba que hay en el presente asunto como es el acta circunstanciada que elaboró la autoridad instructora en la que certificó el contenido de las publicaciones y partiendo de la base que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que personas no normadas por la ley pueden cometer actos anticipados de precampaña y/o campaña, siempre y cuando se acredite que la posible existencia de un vínculo afinidad política³¹.
90. Así a partir de los elementos acreditados en el presente, esta Sala Especializada estima que este vínculo de afinidad política se acredita en el presente asunto, puesto que Carlos Ulloa era subordinado de Claudia Sheinbaum, aunado a que ambos son de la misma extracción partidista; es decir de MORENA; por tanto, de manera razonable se llega a esa conclusión, por lo que se acredita este elemento en favor de Claudia Sheinbaum.
91. Además, debemos tener presente que, al hacer *clic* sobre el identificador de una cuenta de la red social, como sucede en el caso concreto con @Claudiashein, se accede a su perfil y a los contenidos publicados por ella. Así, al publicar en la red social “X” una imagen o video puede sobreponerse a la imagen el identificador o nombre de otro usuario, usuaria o cuenta, o dentro del texto que acompaña a la publicación permite que cualquier persona que acceda a ese contenido puede dirigirse a los contenidos que son compartidos en la cuenta resaltada con el identificador de manera directa.
92. Por otra parte, el elemento personal también se acredita respecto a Carlos Ulloa, por el vínculo de subordinación que existe, así como por el reconocimiento que hace en el sentido de que por petición de Claudia Sheinbaum acude al evento denunciado, por tanto, con independencia de que sea una persona del servicio público, tal como lo precisó la Sala Superior, puede acreditar actos anticipados de campaña en favor de otra persona, colocándose como sujeto activo de la infracción.

Elemento subjetivo

³¹ Véase el SUP-REP-108/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-5/2024

93. En relación con el **elemento subjetivo**, este órgano jurisdiccional estima que **no se acredita**, ya que del análisis de las publicaciones denunciadas no se advierte que estemos en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, en el proceso de elección presidencial, a favor de Claudia Sheinbaum, con base en las siguientes consideraciones.
94. De las certificaciones realizadas por la autoridad instructora se desprende el contenido e imágenes de las publicaciones denunciadas las cuales de forma representativa se colocan a continuación:

Liga electrónica:

https://twitter.com/Carlos_UlloaP/status/1665814329504014343?t=F81yCzW0Qp8j4fTEqnJVVA&s=19

Imagen



Carlos Ulloa
@Carlos_UlloaP

...

Cumpliendo el compromiso de la [#JefaDeGobierno](#) Dra. [@Claudiashein](#) y en su representación acompañamos a vecin@s de la col. 2 de octubre, en Tlalpan a la apertura de un nuevo Comedor Comunitario para el Bienestar del [@GobCDMX](#) "La Campana", que brindará alimentos a quién más lo necesita.

[@CDMX_SIBISO](#)



2:14 p. m. - 5 jun. 2023 - 716 Reproducciones

27 Reposts 1 Cita 48 Me gusta

Liga electrónica

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0UHWTnZwSEWdotz1sgmtGWk84CsNDJ75TsHkTWKkZeRbtGDspWEshZC3dW49nTMRtl&id=100013317543320&mibextid=Nif5oz

Imagen



Carlos Ulloa

5 de junio de 2023 a las 20:12 · 🌐

Cumpliendo el compromiso de la #JefaDeGobierno Dra. Claudia Sheinbaum y en su representación, acompañamos a vecin@s de la col. 2 de octubre en Tlalpan, a la apertura de un nuevo Comedor Comunitario para el Bienestar del Gobierno de la Ciudad de México "La Campana", que brindará alimentos a quien más lo necesita.

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social



95. Es importante precisar que el contenido de ambas publicaciones es idéntico, por lo cual se hará el estudio de manera conjunta.
96. De las publicaciones obtenemos los siguientes elementos:
- Fueron realizadas en la cuenta de "X" (antes Twitter) y Facebook de Carlos Ulloa.
 - En las mismas se insertan imágenes en las que aparecen diversas personas y en tres de ellas se identifica la aparición destacada de Carlos Ulloa.
 - En una de las imágenes aparece Carlos Ulloa, acompañado de varias mujeres mayores cortando un listón de color rojo.
 - En las publicaciones se insertan las leyendas: *"Cumpliendo el compromiso de la #JefaDeGobierno Dra. @Claudiashein y en su representación acompañamos a vecin@s de la col. 2 de octubre, en Tlalpan a la apertura de un nuevo Comedor Comunitario para el Bienestar del @GobCMDX "La Campana", que brindará alimentos a quien más lo necesita. @CDMX_SIBISO.*
 - En la publicación se insertó el hashtag #JefaDeGobierno y se etiquetó a Claudia Sheinbaum Pardo.
97. Así, al analizar de manera individual, conjunta y contextual las publicaciones denunciadas se advierte que se trata de publicaciones relacionadas con la inauguración del comedor comunitario "La Campana";



sin embargo, no se desprenden llamados expresos para votar en favor o en contra de alguna fuerza política, ni solicitudes de apoyo para obtener alguna precandidatura o candidatura, no hay referencias al proceso electoral federal; de igual forma no se desprende el uso de equivalentes funcionales.

98. Aunado a ello esta Sala Especializada considera que las expresiones emitidas por el denunciado pretenden dar cuenta de su actuar como persona del servicio público, pues como él mismo sostiene, Carlos Ulloa al momento de los hechos ostentaba la calidad Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; además de que, sus expresiones son neutras en las que no se destacan cualidades, puesto que en ningún momento plantea plataformas políticas, propuestas de campaña o algún tema relacionado con el proceso electoral federal en curso.
99. Contrario a lo sostenido por la parte denunciante, el servidor público únicamente menciona que acudió a la inauguración de un comedor comunitario que brindará alimentos a quien más lo necesita, sin que de las frases que utilizó para realizar ese anuncio se desprenda alguna solicitud de apoyo o para que la ciudadanía emitiera su voto en algún sentido.
100. Incluso, tampoco se alcanza a desprender alguna manifestación equivalente de apoyo o equivalente funcional a favor o en contra de alguna fuerza política, pues el hecho de anunciar la apertura de un comedor comunitario o mencionar que es un compromiso cumplido, que el comedor dará servicio a personas que lo necesitan o que el servidor público acudió a una colonia para tales efectos, no equivale a solicitar apoyo electoral a las personas a favor o en contra de alguna fuerza electoral, pues se advierte que la finalidad del mensaje fue difundir el inicio de las actividades de dicho espacio denominado “La campana”.
101. Ahora bien, también cabe señalar que, de la línea de investigación, no se encontraron registros sobre las expresiones que emitió el denunciado en relación con su asistencia al evento.

102. De ahí que esta Sala Especializada considera que **no se acredita** el elemento subjetivo, aunado a que, como ya se dijo, no se desprenden expresiones que pudieran constituir equivalentes de solicitud de apoyo electoral a las personas a favor o en contra de alguna fuerza electoral, ya que la finalidad del mensaje fue difundir el inicio de las actividades de dicho espacio denominado “La campana”; por lo anterior resulta innecesario analizar la segunda de las condiciones de este elemento, relativa a su posible trascendencia a la ciudadanía, en términos de la jurisprudencia 2/2023, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.
103. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que, al **no acreditarse el elemento subjetivo**, es **inexistente** la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo y Carlos Alberto Ulloa Pérez.

B) Promoción personalizada

104. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno.
105. El artículo 134 de la Constitución establece, en términos generales, los parámetros a observar en la relación que pudiera generarse entre las personas funcionarias públicas y las elecciones.
106. En su párrafo séptimo, señala que las personas del servicio público de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen la **obligación** todo el tiempo de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**



107. En el párrafo octavo se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que **en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**
108. Ahora bien, para comprender los alcances de esta regulación, conviene tener en consideración que la actual redacción del artículo 134 de la Constitución surgió como parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de 2007. En la exposición de motivos que le dio origen, se señaló lo siguiente:

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.

*Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de **no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.***

109. Lo anterior evidencia que, en términos generales, la actual regulación del artículo 134 constitucional buscó, desde su origen, enarbolar a **la imparcialidad electoral como uno de los principios rectores del desempeño de la función pública**, al generar un esquema normativo dirigido a evitar que las personas que ocupen los cargos de gobierno los utilicen en detrimento de las condiciones que garantizan la celebración de comicios auténticos y democráticos, tales como la equidad, la certeza, la legalidad y la objetividad.

110. Es por ello que al establecer en su párrafo séptimo una obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos y en su párrafo octavo una prohibición de difusión de propaganda gubernamental de carácter personalizado, es evidente que lo que el poder reformador pretendió, en ambos casos, fue **impedir que las personas servidoras públicas se aprovechen del cargo que desempeñan para afectar indebidamente las condiciones de equidad en los comicios**, sea para buscar ambiciones o beneficios de carácter electoral propios o ajenos.
111. Ahora bien, en relación con el **deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos**, la Sala Superior ha determinado que ello no implica que las personas servidoras públicas no puedan desempeñar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.
112. De ahí que haya sostenido que la intervención de las personas del servicio público en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera el principio de imparcialidad ni el de equidad en la contienda, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.
113. Por otra parte, respecto de la prohibición de **promoción personalizada** contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, la jurisprudencia³² de la Sala Superior ha establecido que para determinar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:
- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
 - b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de

³² 12/2015 de rubro: PROPAGANDA **PERSONALIZADA** DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

114. De lo anterior, se considera que la finalidad principal de la actual regulación constitucional consiste en evitar cualquier clase de injerencia susceptible de afectar la equidad de las elecciones por parte del poder público o de quienes lo ostentan.
115. Lo anterior, exigiendo que se apliquen con imparcialidad electoral los recursos públicos a su cargo, prohibiendo que se aprovechen de la propaganda gubernamental para tratar de generar alguna ventaja indebida y, en términos generales, estableciendo un principio que regula su actuación con la finalidad de evitar un aprovechamiento indebido del cargo y/o de la función que desempeñan, en detrimento de los principios que rigen los procesos electorales, particularmente de la equidad.
116. Esta Sala Especializada considera que **no se actualiza** la presente infracción, puesto que, con independencia de que se acredite el elemento personal al hacer identificable a la denunciada y el temporal, derivado de que las publicaciones fueron en junio de 2023, esto es, tres meses antes de la elección y ya se había destapado la denunciada como posible candidata a la presidencia de la República, esta **Sala Especializada**

estima que no se cumple el elemento objetivo, porque de las publicaciones denunciadas no se advierte una sobreexposición de la imagen de Claudia Sheinbaum o de sus cualidades, tampoco se observa que Carlos Ulloa se hubieran aprovechado de su cargo como Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de los recursos públicos que tiene a su disposición o de cualquier otra forma de manifestación de la función pública que desempeñan, para promocionar aspiraciones electorales o para influir en la ciudadanía y beneficiar a Claudia Sheinbaum de cara al proceso electoral 2023-2024.

117. Lo anterior es así, ya que, de las publicaciones denunciadas, no se advierten expresiones que estén encaminadas a **exaltar la persona de Claudia Sheinbaum Pardo o hagan alusión a su trayectoria política**, o que indiquen que es la mejor opción en el caso de una posible candidatura, por lo que no se considera que el material denunciado contenga una sobreexposición de la entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, incluso, ni siquiera asistió al evento denunciado y únicamente se le citó en la publicación denunciada, de lo que se desprende que no fue parte central de la publicación, además, como se dijo, en las publicaciones ni siquiera se hizo referencia a algún proceso o a alguna fuerza electoral.

C) Uso indebido de recursos públicos

118. El tema en particular encuentra su fundamento en el artículo 134 constitucional, que refiere el uso correcto de los recursos públicos que disponen las personas servidoras públicas, al imponer deberes específicos que las obliga a observar un actuar imparcial en su uso, con la finalidad de tutelar la equidad en la contienda y evitar su influencia en la competencia entre los partidos políticos.
119. En el caso concreto, esta Sala Especializada arriba a la conclusión de que **no** se configura el uso indebido de recursos públicos por parte de Claudia Sheinbaum Pardo y Carlos Alberto Ulloa Pérez, toda vez que, conforme a lo señalado por la Dirección General de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, no fueron utilizados recursos públicos para la celebración del evento denunciado, además, con independencia de que la implementación del programa social haya implicado un erogación de



recursos públicos, dado que durante el evento no se actualizaron las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada el uso de los recursos públicos para su implementación no se torna contrario a la normativa electoral .

120. Es importante destacar la inauguración del referido comedor comunitario obedeció al convenio de colaboración celebrado entre la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, la Dirección de Comedores Sociales y el Comité de Administración del Comedor Comunitario para el Bienestar denominado “La Campa”, convenio del que se desprende que la inauguración del mismo, tiene su fundamento en las reglas de operación del “Programa de Comedores Comunitario para el Bienestar en la Ciudad de México 2023”³³, por lo que los **gastos erogados pertenecen a un presupuesto previamente asignado para el programa de comedores comunitarios para el bienestar**, de tal suerte que no se cuentan en el expediente elementos que permitan a este órgano jurisdiccional arribar a una conclusión diversa.

D) Condicionamiento de servicios públicos y programas sociales

121. Las y los servidores públicos tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como de evitar que en la propaganda institucional se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.
122. En este sentido, dicha disposición legal tutela sustancialmente dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: la imparcialidad y neutralidad con

³³ Consultable en la liga electrónica chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/2023/rops/secretarias/sibiso/2sibiso_rop_comedoresbienestar_3012.pdf

que deben actuar las y los servidores públicos y para procurar la equidad en los procesos electorales.

123. En tanto que el propósito del párrafo séptimo del precepto mencionado dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.
124. Dicha norma establece que todas y todos los servidores que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con institucionalidad, incondicionalidad, imparcialidad y neutralidad, para salvaguardar la equidad en la contienda electoral.
125. Por otra parte, el artículo 449, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley Electoral, establece las infracciones que pueden ser cometidas por las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; de la Ciudad de México; autónomos y cualquier otro ente público, particularmente el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal; así como la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.
126. Finalmente debe mencionarse que las disposiciones constitucionales no se traducen en una prohibición absoluta para que el servicio público se abstenga de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esta disposición tiene por alcance la prohibición para valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.
127. Al respecto, para esta Sala Especializada la infracción analizada en este apartado es **inexistente**; toda vez que las publicaciones denunciadas tienen como temática dar a conocer la inauguración de un comedor



comunitario; sin que se desprenda de las mismas que las personas beneficiarias del mismo hayan sido coaccionadas o condicionadas para la entrega de servicios públicos o programas sociales o para acceder a dicho programa social a través de la solicitud de su voto a favor o en contra de alguna fuerza electoral.

128. Además, con independencia de lo anterior, la parte denunciante no presentó prueba alguna relacionada con la supuesta coacción del voto a la ciudadanía, pues, el hecho de que haya presentado el volante que supuestamente se distribuyó durante el evento no es prueba suficiente, ya que esta autoridad no cuenta con algún otro indicio que robustezca la emisión de dicho volante por parte de las personas denunciadas y mucho menos su distribución durante la celebración del evento denunciado.
129. Por lo anterior, se estima que la infracción debe declararse inexistente.

E) Deslinde de MORENA

130. Finalmente, no pasa desapercibido que MORENA³⁴ presentó deslinde; sin embargo, no se realiza el estudio del mismo toda vez que la finalidad del deslinde es precisamente evitar que ese instituto político sea sancionado por conductas que no cometió, pero en el caso concreto no se tiene acreditada ninguna infracción en materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

UNICO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y coacción del voto al electorado, atribuidas

³⁴ Fojas 103 a 109

a la entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo y a Carlos Alberto Ulloa Pérez, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.